

delinquentes, para que sirva de escarmiento á los demás: enterado aquel religiosísimo Real ánimo, de que la abundancia de las causas civiles, ocurrentes en la Audiencia, imposibilitada á los Ministros dar á unas, y á otras aquel pronto despacho tan conveniente; vino en crear esta Sala, compuesta de tres Alcaldes, que debería presidirla el mas antiguo, y hoy lo hace su Gobernador, Ministro Civil, un Fiscal, un Agente, dos Relatores, un Abogado de Pobres, y dos Escribanos de Cámara con iguales sueldos á los que gozabán los demás Ministros de aquella Audiencia de una y otra clase: previniendo se observe lo dispuesto por Derecho, quando los reos esten convictos, y confesos.

A consecuencia de esta Real Cédula se ofrecieron varias dudas á la Audiencia, que consultadas á S. M. se resolvieron por Cédula de 26 de Diciembre de 1761, en la que se acordó, que no era la Real voluntad se nombrase para Presidente de esta Sala á Alcalde alguno Civil, sino es que la presida el mas antiguo de ella; no impidiendo esto el que el Regente, asista, quando le parezca, como lo hacen los Presidentes de las Chancillerías, y puede asistir á las Salas Civiles; ni el que, quando por enfermedad, ú otro motivo falte algun Alcalde del Crimen, pueda nombrar el Regente para suplirle alguno de los Civiles, que complete, y presida esta Sala: Que no debe ningun dia suspenderse, aunque haga falta en otra: Que los tres Alcaldes tengan obligacion de rondar, y despachar el Juzgado de Provincia, como lo hacen los de Valladolid, y Granada: si no hubiere sitio público para ello, por las tardes en su casa á las horas destinadas con dos Escribanos titulados de *Provincia* cada uno; extendiéndose este Juzgado solamente á las cinco leguas en contorno de la

la Ciudad, sin poderse extender, hallándose conveniente por ser Plaza marítima, y no tener aquella parte territorio mas que ocho leguas, con apelacion de sus providencias á las Salas Civiles, como en las Chancillerías: Que esta Sala haya de tener tambien sus Acuerdos por las tardes para votar las causas, que la corresponden en los dias, que se tienen en Valladolid, y Granada; y los Sábados visita de cárcel, á que deberán asistir con los Alcaldes de lo Civil: Que entre unos, y otros haya las mismas diferencias, que en las Chancillerías, sin que para esto sea necesario llamarlos Oidores á los de lo Civil, pues esto sería alterar el nombre, que les dan las Leyes: Que por lo que mira á Relatores, se nombren los dos por esta Sala, y que descargados los de las Civiles, se precise á unos, y otros, á que por si hagan los apuntamientos, sin valerse de ningun modo de los Memorialistas, como lo hicieron hasta aqui; en cuya observancia han de tener los Regentes especial cuidado, conminando por la primera vez con suspension á unos, y otros; y por la segunda de privacion: Que mediante añadirse en la Coruña el despacho de los Alcaldes, no se levanten las Salas Civiles antes de la hora, con pretexto de desocuparlas al Semanero, sino que permanezcan en el despacho hasta la prevenida por las Ordenanzas de la Audiencia. Y que si algun Alcalde Mayor saliere por el Reyno á comision, pueda ejercer en los Lugares adonde vaya Jurisdiccion Ordinaria, limitada á su clase; arreglándose esta Sala sobre visitas de cárcel, discordias en las sentencias, y otros incidentes, que se susciten con motivo de su establecimiento, á las Ordenanzas de la Audiencia, y en su defecto á las de Valladolid.

Para condenar á muerte se necesitan tres votos conformes, bastando dos para absolver, sin conocer la Chancillería en grado de apelacion de estas sentencias, pues aunque por Ordenanzas se permite apelar de ellas, teniendo la Sala facultad para mandarlas executar *sin embargo*, nunca se admitió apelacion.

Esta Sala tiene como la Civil el tratamiento de *Excelencia*; y el Fiscal del Crimen asiste á ella en defensa de las mismas causas, que los de las Chancillerías.

CASA DE LA CONTRATACION DE Vizcaya.

Esta Casa se fundó en la Ciudad de Bilbao con facultad, que para ello diéron los Señores Reyes Católicos en 20 de Julio de 1494, y confirmó su hija la Reyna Doña Juana, estando en Sevilla, á 22 de Junio de 1511. Su jurisdiccion abraza desde Bayona de Francia hasta Bayona de Galicia: Compónese de un Fiel, dos Cónsules, un Tesorero, un Secretario, y otros Ministros. De ella habla *ex profeso* Hernando en sus *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, tom. 1. lib. 1. cap. 43: *per tot.* á quien remitimos los curiosos. Y no son menos congruentes á sus instrucciones, las obras de los Consulados de Burgos, y el de Mar de Barcelona novisamente reimpresso con singulares addiciones.

AUDIENCIA REAL DE SEVILLA.

Debió su ereccion al Señor Don Carlos V. año de 1556. Compónese de un Regente, que como su ca-

be-

beza la gobierna, y ocho Oidores. Divídese en dos Salas, compuestas cada una de quatro Ministros, y presididas por su órden por los dos mas antiguos, á las que, ó á la de la Quadra asiste el Regente, presidiéndola segun le parece.

Conoce por apelacion de las sentencias difinitivas, y interlocutorias con fuerza de los quatro Alcaldes de la Quadra en sus Providencias, y de los Tenientes primero, y segundo, y demás de aquella Ciudad, y quinto del barrio de Triana; á cuyo fin, siendo el recurso de las primeras; pasan por su órden de difinitivo á la Audiencia; y pasados, se entregan á las Partes, que alegan de su justicia; y si de las segundas, va el Escribano de Provincia, ó Número á hacer relacion, citados los interesados.

Igualmente conoce por apelacion de las sentencias de las Justicias Ordinarias de su distrito, novisimamente extendido por el Señor Don Carlos IV. con una Plaza Fiscal mas, quedando salvos los recursos de súplica á la Chancillería de Granada en los pleytos de mayor quantía que fixa la Real Cédula en la cantidad de mil ducados: de extensiones, Villa de Tosina, Romaina, y Ciudad de Carmona, si el vecino quisiese promoverla para la Chancillería de Granada, como puede: de las de la Audiencia de Canarias por el mismo recurso, si en las criminales hubiere condenacion á muerte natural, y si el valor de las civiles fuere de trescientos mil maravedis, excepto de los negocios de hidalguía, que están reservados á la Chancillería: de los pleytos de residencias de Lugares de Señorío, aunque haya condenacion de pena corporal: de las instancias contra legos deudores de los Hospitales reducidos: de las causas de levantamiento, y alboroto, proveyendo como le está man-

Tom. II.

X

da-

dado por especial Real Cédula, y teniendo presente la moderna de 2 de Octubre de 1766, por la que en las incidencias de estos desórdenes populares, ó desacatos á los Magistrados públicos, se acordó, que ninguno goce de fuero, sea de la clase que fuere, estando todos sujetos á las Justicias Ordinarias, ó á los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision; y últimamente de los negocios, que se llevan á este Tribunal por vía de fuerza de los Jueces Eclesiásticos de Sevilla, y su distrito, aunque el actor, ó reo esten en el de Granada.

No conoce la Audiencia de los pleytos tocantes á la execucion del Santo Concilio de Trento por via de fuerza, ú otra manera: de las causas sobre Diezmos, que deben los Caballeros del Tao de la Religion de S. Juan de Jerusalem: de los negocios de Cruzada, Subsidio, Excusado, Quartas, Cuentas de ello, y lo anexô, ó dependiente, por qualesquiera recurso, como tampoco de los pertenecientes al Santo Oficio, y Juez de bienes confiscados en manera alguna, ó de los respectivos á Canongías, y Prebendas de Iglesias Catedrales, reservadas á la Inquisicion para el pago de sus salarios, y gastos: de las de Fieles Executores encargadas al Cabildo de la Ciudad, ni de las de elecciones de officios de los Lugares de la tierra de Sevilla, y de los Fieles del vino, Executores, y Jueces de la Alhóndiga indistintamente, aunque sea á pedimento de Parte interesada, debiendo ir al Consejo en los casos de Gobierno.

No despacha este Tribunal Provisiones, para que se saquen Escrituras del Archivo de Simancas; y quando en algun pleyto son necesarias, consulta al Consejo, para que en ello provea.

Du-

Dudándose, si algun pleyto es civil, ó criminal, se determina por el Regente, un Oidor, y un Alcalde.

Ve la Audiencia en cada mes dos pleytos de la Ciudad, tocantes á sus propios términos, y jurisdicciones, prefiriéndoles por el orden de su conclusion, y despachando los demás, que la cupieren por tabla general, teniendo por Parte al que mostrare carta mensagera, ú qualesquier testimonio de Inglaterra, por dondê constare serlo.

Hay en cada Sala tabla de pleytos remitidos de la otra; y el artículo remitido por la Sala pública á la original, no vuelve mas á aquella, ni en vista, ni revista.

Visto un pleyto remitido, aunque los Oidores, ó Ministros, que le remitieren, se conformen, votan con ellos los que lo viéron en remision, haciendo sentencia la mayor parte de votos; á cuya consequencia, siendo muertos, ó ausentes todos los Jueces, que dexáron sus votos, regulados aquellos, firman la sentencia, que saliere, el Regente, y número de Oidores, que hagan otras tantas firmas, quantas fueron los Jueces, firmando cada uno por otro.

Yéndose el Oidor fuera del Reyno, si dexa su voto, vale; excepto si después se presentáron Escrituras, ó recaudos necesarios de verse; que en este caso le han de votar los Oidores restantes, quedando número, que pueda hacer sentencia, y no quedando, le han de votar otro, ó otros, que completen el necesario, sin esperarse á que vuelva aquel. No valiendo los votos, que el Oidor muerto dexa escritos á la margen del Memorial de pleytos vistos, ó en otros papeles suyos, aunque sea de su letra, ó con su firma, ó rúbrica, ni los que en alguna ausencia hubiese dexado

X 2

cer-

cerrados al Regente, si despues los volvió á tomar, y se quedó con ellos, aunque se hallen tambien cerrados, y sellados.

En cada Sala hay un Ministro Semanero, que pasa por su persona las Provisiones, que se despachan en aquella, poniendo su señal en cada una, y corrigiéndolas los Escribanos, señalando estar corregidas.

Tiene esta Audiencia el tratamiento de *Señoría*, y dos dias Acuerdo en la semana, transfiriendo á los siguientes los feriados, y empezándose estos en el verano á las quatro de la tarde.

SALA DEL CRIMEN.

Compónese de su Gobernador Oidor de Grados, quatro Alcaldes, y dos Fiscales, que son Civiles, y Criminales, y tienen su asistencia en esta Sala, no teniendo pleytos civiles, para cuya defensa pasan á aquella, donde se ven. Presidela el Gobernador, y conoce este Tribunal en su distrito de las causas limitadas á su clase del mismo modo, que las Salas del Crimen de las Chancillerías.

Cada uno de los Alcaldes tiene su Provincia, y en ella toma conocimiento de aquellos mismos negocios, que le tienen los de Valladolid, y Granada, con apelacion á la Audiencia.

AUDIENCIA REAL DE CANARIAS.

Este Tribunal se formó en el año de 1566, ocho años despues de habersel fundado por pel Señor Don Felipe II. Guarda las Ordenanzas de la Audiencia de

Sevilla; y en lo que por ellas no estoviese acordado, las de Granada; como tambien en lo que estas no prevengan, las de Valladolid.

Compúsose en su principio de un Regente, y dos Oidores: y hoy se compone del Comandante General de aquellas Islas, que es su Presidente, un Regente, tres Oidores, y un Fiscal, Civil y Criminal.

El Comandante General presenta su Título en el Acuerdo; y despues de visto, obedecido, y mandado cumplir, los dos Oidores modernos salen por él, le traen en medio hasta su silla, en donde se sienta; y el Escribano de Acuerdo le recibe juramento de servir bien, y fielmente á S. M. guardar las leyes del Reyno, Ordenanzas de la Audiencia, y secreto del Acuerdo; lo que sirve de posesion, y se pone por Auto al pie de su Título, como se hace con el Regente: á cuya consecuencia empieza á presidir este Tribunal, sin voto en los pleytos de justicia, aunque asiste á su vista, pudiendo mandar juntamente con la Audiencia hacer todas las pesquisas, y averiguaciones, que se ofrecieren por qualesquiera delitos, y excesos, que se cometan, guardando en ello lo dispuesto por las Leyes, y Ordenanzas.

El Presidente ha de entender, y cuidar de todas las cosas, y casos tocantes á la defensa de las Islas, y sus vecinos, y naturales en la guerra, que se ofreciere por mar, y tierra, con jurisdiccion sobre la gente de guerra, y Oficiales, así de mar, como de tierra, que gozaren de sueldo del Rey, ó las Islas: conociendo asimismo de los pleytos de presas de mar, determinandolos con parecer, y acuerdo de Asesor, otorgando las apelaciones á Derecho conforme para el Consejo de Guerra.

Tiene esta Audiencia el tratamiento de *Señoría*, y conoce de los casos de Corte en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de sus Ordenanzas, que disponen lo contrario, otorgando las apelaciones en los pleytos civiles de valor de trescientos mil maravedis; y de las criminales, en que hubiere condenacion á muerte, para la Audiencia de Grados de Sevilla; y admitiendo en los casos, que no sean de esta naturaleza, los recursos de súplica correspondientes, cuya revista causa Executoria.

Conoce tambien por Real Decreto de 10 de Febrero de 1731 de todas las causas civiles, y criminales de los Cabos Militares de aquellas Islas, quedando en su vigor las apelaciones al Consejo de Guerra.

Igualmente conoce de los mismos casos de fuerza, que las Chancillerías, y Audiencias, yendo los Notarios de la Ciudad á hacer relacion de los pleytos, citadas las Partes.

Del mismo modo conoce por apelacion de las sentencias del Corregidor, y su Teniente de la Ciudad, mandando á los Escribanos del Número vayan á hacer relacion, citadas las Partes, siendo el recurso de Auto interlocutorio; y si definitivo, que pasen por su orden, no dando Executoria de lo que provayeren, si la Audiencia no retiene el proceso; de las providencias difinitivas, ó interlocutorias con fuerza de Jueces Ordinarios de aquellas Islas, librando para la remision de los Autos las Provisiones correspondientes; y de las determinaciones de los Jueces de Registros, no excediendo su valor de quatrocientos mil maravedis, en cuyo caso toca hoy este conocimiento, por extincion de la Casa de la Contratacion de Cadiz, al Consejo de Indias; ó siendo la

pe-

pena corporal, devolviendo á aquellos las causas, para que executen sus sentencias (1).

Dos Jueces solos pueden ver, y determinar los pleytos civiles, y criminales en ausencia, ó enfermedad del otro, no pudiendo enviar Executor sin límite de tiempo.

El Fiscal es Civil, y Criminal, y asiste á la defensa de los pleytos, en que tenga interés la Real Hacienda: de los recursos de fuerza por la Real Jurisdiccion; y de las causas criminales, en que debe proseguir su acusacion hasta satisfacer á la vindicta pública.

Tiene este Tribunal dos Acuerdos en las tardes de los Lunes, y Jueves de cada semana, en los que firman antes de salir de ellos las sentencias, que acuerdan, pronunciandolas al dia siguiente.

AUDIENCIA REAL DE ARAGON.

Debió su ereccion al Señor Felipe V. por su Real Decreto de 3 de Abril de 1711, y se puso en el pie que la de Sevilla en 14 de Setiembre del mismo. Compónese del Capitan General de aquel Reyno, que es su Presidente; y solo no tiene voto en los asuntos de justicia: un Regente, ocho Oidores, y un Fiscal. Divídese en dos Salas, compuesta cada una de quatro Ministros, y presidida por los dos mas antiguos, como tambien gobernada por las Ordenanzas de la de Sevilla.

Esta Real Audiencia despacha á prevencion con los Jueces Ordinarios los Inventarios Forales, estándolo

(1) L. 5. y 6. tit. 12. lib. 5. de la Recop. Ind.

dose al primero reportado, habiéndose despachado dos: y aprehende con la misma cualesquiera bienes existentes dentro del Reyno, para quitar las violencias, que se hacen á los poseedores.

Conoce este Tribunal de la retencion de Bulas ganadas en perjuicio del Patronato Real, ó de Legos, reteniéndolas, ó mandándolas entregar á las Partes para que usen de ellas, como les convenga; y despacha á instancia de los oprimidos las firmas de legos en defensa de la Real Jurisdiccion, y amparo de los vasallos de S. M. para mantener la debida armonía entre las dos Potestades: Las de Infanzonía y titulares de aquel Reyno; cuyas deliberaciones auxilian por los Tribunales de Castilla previa Audiencia Fiscal, sin perjuicio del Real Patrimonio y de los Concejos: las de *Ne pendente appellatione*, para suspender la execucion de las sentencias difinitivas, ó interlocutorias, con fuerza en aquellos casos, en que, debiendo admitir las apelaciones, las negaron; excepto si las causas se actuaron en el Tribunal del Santo Oficio, Cruzada, &c. porque entonces carece de facultades la Audiencia para expedir semejantes Provisiones; y tambien las firmas posesorias por antigua costumbre de aquel Reyno: sobre la manutencion en la posesion de cualesquiera cosas profanas, ó espirituales á favor de todos, y contra todos, tanto Eclesiásticos, como Seculares, Jueces, y particulares, por hallarse hoy este Tribunal subrogado en lugar de el del Justicia de Aragon, á quien correspondia anteriormente su conocimiento.

Despacha la Audiencia los Monitorios en defensa de los oprimidos, á instancia de estos, que es lo mas regular, ó del Fiscal de S. M. para que observen los Jueces Eclesiásticos la firma, su inhibicion, aprehen-

sion,

sion, inventario, &c. en cuyas Provisiones no se usa de palabras conminatorias, sino es de prevencion, requerimiento, y exhorto.

Conoce asimismo por apelacion de las sentencias difinitivas, ó interlocutorias con fuerza de los Tenientes de la Ciudad de Zaragoza, y Jueces Ordinarios de su distrito, juzgando, y determinando los pleytos con arreglo á las Leyes municipales de Aragon, sin impedir este recurso, que los Jueces inferiores executen sus sentencias baxo las correspondientes fianzas en los Juicios Forales de aprehension, dividido en dos artículos, inventario, firma, contrafirma, manifestacion, siendo entre particular, y particular; pero no en lo tocante á contratos, dependencias, y casos, en que S. M. intervenga con cualesquiera de sus vasallos, cuyos asuntos se juzgan conforme á las Leyes de Castilla.

No se entremete la Audiencia en lo tocante al gobierno económico; y solo puede reconocer por queja de Parte, ó á instancia del Fiscal en los casos dignos de reforma.

SALA DEL CRIMEN.

Tiene el Tratamiento de *Excelencia*, como las demas Civiles, y se compone de su Gobernador, quatro Ministros, y un Fiscal parte en todas las causas limitadas á su clase, que lo son los de las Chancillerías, y Audiencias. En juzgar los pleytos guarda las Leyes de Castilla, aplicando las penas pecuniarias á la Tesorería de la Guerra.

AU-

AUDIENCIA REAL DE BARCELONA.

Este Tribunal se formó con Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V de 16 de Enero de 1716. Compónese del Capitan General, que es su Presidente, sin voto en las materias de Justicia: un Regente, diez Ministros Civiles, entre quienes reparte el Capitan General con noticia del Regente todo el Principado de Cataluña por Partidos, y Corregimientos, y el Fiscal. Divídese en dos Salas, compuesta cada una de cinco Ministros, conforme á la Carta-Acordada del Consejo de 18 de Agosto de 1730, y presididas por los dos mas antiguos; á las que, como á la Criminal, tiene el Regente derecho á asistir segun le parezca, habiendo en cada uná en medio del asiento de los Jueces un nicho, en donde cabe una silla, que sirve solo para quando asiste el Capitan General, el que tiene á la derecha al Regente, y á la izquierda al Decano, quedando, quando no asiste, el asiento unido sin la menor separacion, y permitiéndose entonces al Regente poner para su distincion á los pies una almohada, como se les permite á los de Sevilla, y Zaragoza.

El Capitan General hace el juramento en la Audiencia para presidirla, el que le recibe el Regente con arreglo á la Carta-Orden de 23 de Noviembre de 1734; y despues de tomado, se propone algun expediente gubernativo en la forma, que manda; debiendo darle el Regente aviso, siempre que se trate negocio grave, de palabra, ó con papel firmado de su mano: nombra, y distribuye á principios de cada año los Ministros, y Salas, haciéndolo segun la antigüedad de ellos; y les da su licencia para ausentarse dentro del Principado, dexando antes sus votos.

El

El Regente, á falta de aquel, tiene la direccion de la Audiencia, y distribuye siempre por turno en las Salas Civiles todos los pleytos, que se introduxeren, á cuyo fin antes de la hora le hace presente el Escribano de Cámara, á quien toque, cada una de las Peticiones todos los dias, y el Regente pone á su pie el nombre del Presidente de la Sala á que se dirija, sin consumir turno la causa repelida, por deber señalar otra en su lugar, completando qualesquiera de las Salas, quedando tres Ministros para el despacho de la otra, conforme á la Carta del Señor Fiscal del Consejo de 29 de Marzo de 1732; y pudiendo formar la extraordinaria en caso necesario. Tiene el Regente jurisdiccion, y conocimiento de los Juicios verbales hasta en cantidad de veinte libras, y la privativa á la Audiencia sobre la regulacion, y cobro de los derechos del sello, que se hubieren causado, y causaren con las dudas, que se ofrezcan; conforme á la Real Provision de 12 de Enero de 1730. Nombra un Oidor, ó mas, si fuere necesario, faltando en la Sala del Crimen Ministros, para que por turno pase á ella, en donde vea, y determine las causas criminales, conforme al Real Despacho de 12 de Junio de 1722. Pero no provee de Tutores, ó Curadores á menores, y ausentes, ni interpone decretos en las transacciones, y emancipacion de hijos de familia, con arreglo á la Real Provision de 12 de Enero de 1730.

Conoce esta Audiencia por apelacion de las Justicias Ordinarias de su distrito, de los pleytos civiles seguidos en él, librando para la remision los despachos necesarios, que principian con el nombre de S. M. y dictados, y prosiguen con los del Capitan General, y Presidente, avocando las causas con pretexto de pobreza, viudedad, &c. siendo de valor de mil libras, en virtud de la Constitucion final al título de las Evocacion-

cio-

ciones de las últimas Cortes de Barcelona; inhibiendo en fuerza de aquel recurso á los Jueces inferiores, siendo de este valor el del pleyto, para que no pasen adelante en la execucion; á distincion de ser de menor quantía, que prestándose por el que obtuvo caucion ante el Ordinario, obra solo la inhibicion el efecto devolutivo.

Igualmente conoce por apelacion de las sentencias de los dos Tenientes de Corregidor de la Ciudad, yendo el Escribano á hacer relacion, citadas las Partes, siendo Auto interlocutorio el apelado.

Del mismo modo conoce de los recursos de fuerza, que hacen los Jueces Eclesiásticos del distrito, excepto la Inquisicion, Cruzada, y otros especialmente exceptuados: de los de intereses bursales, y preeminenciales de la Congregacion Tarraconense de Benedictinos Claustrales, sus Dignidades, y Prebendas del Real Patronato: de la retencion de Breves, y Bulas; y últimamente de todos aquellos recursos, que son propios de las Chancillerías, y Audiencias, recibiendo á prueba en los casos, que tenga lugar por términos arbitrarios.

La Sala nombra Administradores, dando fianzas á satisfaccion del Escribano de la causa, á qualesquiera bienes de concursos con noticia del Regente, proveyendo la original del pleyto los Calculadores.

Pidiéndose por las Partes en una de las Salas Civiles acumulacion de procesos, que penden en la otra, con la disputa de á cuál deba hacerse, se junta el Regente, y un Ministro de cada Sala por turno, y de lo determinado por la mayor parte no hay recurso alguno.

En los Lunes, Miércoles, y Viernes de cada semana se tiene Audiencia pública en una de las Salas, por turno de meses, para el despacho de lo corriente, con

asis-

asistencia de tres Ministros, y el Fiscal, viéndose primeramente los pleytos anteriormente conclusos, para lo que se pone el dia de la conclusion con el dorso del proceso de letra del Escribano de él; y dos instancias de las Ciudades, ó Poblaciones del Principado, sin perjuicio de los que correspondan verse por su antigüedad, estando señalada la Audiencia del Sábado para la vista de pleytos de pobres.

Los pleytos de mayor quantía, que son los que exceden de trescientas libras Barcelonesas, han de verse por tres Ministros, á lo menos, como necesarios tres votos conformes para la sentencia; y los de menor por dos, sin interpolar negocio alguno, durante la vista de otro, votando primero el mas antiguo, y el último el que preside, conforme á la Real Cédula de 28 de Mayo de 1716: concibiéndose en Lengua Castellana las sentencias, que antes se acostumbraban á poner en latin, conforme al capítulo 6 de la Real Cédula de 23 de Junio de 1768; y viéndose los artículos dependientes de ellas por los Jueces, que se hallasen en la Sala aunque no hayan intervenido en la sentencia, sin fundar las decisiones en hecho, y en derecho, como antes se acostumbraba.

Para los pleytos de tercera instancia, en que es determinado el número de siete Jueces, ó para los que mande S. M. faltando alguno, habiendo visto el pleyto antes de votarse, se substituye, y subroga otro Juez, conforme á la Real Cédula de 25 de Abril de 1736; salvo si las partes, cercioradas de este derecho, consienten expresamente, en que no se haga la subrogacion; y lo mismo sucede en todos los Tribunales Superiores, cuyo nombramiento toca al Regente, á consecuencia de la Provision de 12 de Junio de 1722.

Re-

Remitido un pleyto, votan primero los Jueces, que en discordia le remitieron, haciendo sentencia lo que votare la mayor parte, con tal que á lo menos haya tres votos conformes de toda conformidad; á cuya consecuencia en los pleytos de menor quantía remitidos se nombra otro Ministro, abriéndose en el último lugar el voto por escrito, rompiéndose, ó quemándose luego, que haya sentencia publicada, y pronunciada sin instancia de Parte.

No concede esta Audiencia vénias, y suplementos de edad, como regalía reservada á la Real Persona.

En cada una de las Salas hay un Semanero, por quien se libran los Despachos de Semanería, y todas tienen el tratamiento de *Excelencia*.

Habiendo duda si algun pleyto es civil, ó criminal, la determinan el Oidor, y Alcalde mas antiguos de las Salas, sin recurso, ni súplica de sus determinaciones; pero siendo la competencia con la Inquisicion, concurre en lo criminal un Alcalde, y en lo civil un Oidor de la Sala, donde esté introducida la causa, que dé motivo á ella.

Hay en esta Audiencia un Archivo, en el que se ponen todos los procesos terminados por qualesquiera Jueces de ella, despues que fueren executoriados.

Al principio de cada un año nombra el Acuerdo un Oidor por Visitador de Oficiales de la Audiencia, contra quienes procede por las culpas de sus officios, la verdad sabida, sin tela de juicio: siendo asimismo dos por año Protectores de los Colegios de Escribanos Reales, y de los públicos Colegiados.

El Fiscal asiste á la defensa de los pleytos, en que tenga interese la Real Hacienda, informando en ellos, siendo necesario, y suplicando; como tambien en los de Concejos, ó Universidades.

SA-

SALA DEL CRIMEN.

Componese de su Gobernador, cinco Alcaldes, su Fiscal, y el Alguacil mayor, y es presidida por el mas antiguo. Conoce de todas las causas criminales, promovidas de officio, ó á pedimento de Parte, por la Justicia Ordinaria de Barcelona, y otras qualesquiera del Principado, así por avocacion, como por apelacion, ó retencion en los casos á Derecho conformes, sin arbitrio los Jueces inferiores á executar sus sentencias, no consultándolas con la Sala, remitiéndole la causa por mano del Fiscal.

Cada uno de los Alcaldes puede expedir Auto de prision, y embargo de bienes á los reos, viendo por sí para ello la sumaria informacion, y firmándole con la confesion, que les tomare, poniendo el proceso en la Sala, fenecida aquella, donde se sigue por sus términos, que hoy son arbitrarios, ya sea contra reos presentes, ó ya contra ausentes, recibiendo los testigos de la defensa de ellos: mandando notificar al Fiscal todas las causas, en que deba intervenir: firmando el Ministro mas moderno los Autos dados por la Sala, que no sean perfunctorios: condenando á tormentos, precedida sentencia firmada, y arreglándose en la imposicion de penas, y valor de probanzas al derecho municipal, para lo que, si fueren de muerte, mutilacion de miembros, pena corporal, ó verguenza pública, han de verificarse tres votos conformes, bastando dos de la misma conformidad en los demas Autos, y sentencias, que deberán notificarse todas sin retardacion, firmando los Alcaldes en su Acuerdo aquellas, que publicadas no se enmienden.

En ninguna Sala Civil se introduce pleyto criminal.

nal-